

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 91

SANTIAGO, 19 FEB. 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 194, 196, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; artículo 43 y demás pertinentes del D.S. Nº3, de 1984, de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compín e Instituciones de Salud Previsional; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; la Resolución Nº 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en el ejercicio de dicha función, y con el objeto de examinar el cumplimiento de los plazos de pago de los subsidios por incapacidad laboral, ordenados por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante las COMPIN, en las resoluciones que resuelven los reclamos interpuestos en contra de rechazos o modificaciones de licencias médicas, en virtud del artículo 43 del D.S. Nº 3, de 1984, de Salud, se realizó una fiscalización a Isapre Consalud S.A., el día 27 de abril de 2015.
3. Que, para tales efectos se consideró una muestra de 6 resoluciones de pago emitidas por las COMPIN, notificadas tanto en la sucursal de la ciudad de Viña del Mar.
4. Que, del examen efectuado, se pudo comprobar que en los 6 casos, la Isapre puso los pagos de los subsidios por incapacidad laboral a disposición de los afiliados, en forma extemporánea.

En efecto, en el caso de las Resoluciones Nº 2630, los pagos de los subsidios por incapacidad laboral debieron haber quedado a disposición de los afiliados con fecha 14 de abril de 2015, pero en los hechos quedó disponible el día 29 de abril de 2015, esto es, con 11 días hábiles de retraso.

En cuanto al caso de las Resoluciones Nº 2631, 2633, 2634, 2615, 2616, el pago del subsidio debió haber sido puesto a disposición de todos los cotizantes, a contar del 14 de abril de 2015, pero en los hechos quedó disponible el 30 de abril de 2015, es decir, con 12 días hábiles de retraso.

Sobre el particular, respecto de las Resoluciones Exentas Nº 2630 y 2631, ambas de 31 de marzo de 2015, se constató que fueron recibidas por la Isapre el día 02 de abril de 2015, por lo que el plazo para pagar el subsidio vencía el 14 de abril de 2015, sin embargo, al solicitar información de los pagos, la Isapre indicó que no estaban realizados debido a un error administrativo, toda vez que no fueron enviadas mediante correo electrónico a la unidad respectiva del nivel central encargada de su procesamiento.

Sin perjuicio de los reclamos que originaron la fiscalización, durante el curso de ésta se detectaron otros incumplimientos vinculados a las restantes Resoluciones citadas precedentemente.

5. Que, producto de los referidos hallazgos y mediante Ordinario IF/Nº 3879, de 09 de julio de 2015, se impartió instrucciones a la Isapre y, además, se le formuló cargos por

"incumplimiento del plazo establecido por la COMPIN, en el pago de los subsidios por incapacidad laboral reclamados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del D.S. N° 3/84, de Salud".

6. Que, mediante presentación de fecha 24 de julio de 2015, la Isapre evacúa sus descargos, argumentando, que los casos detectados corresponden a un error administrativo debido única y exclusivamente a que la persona encargada del envío de las resoluciones del Compín a la unidad de Contraloría SIL a nivel central, durante el período en cuestionamiento se encontraba reemplazando a la titular, quien al tomar su feriado legal no realizó el traspaso de sus pendientes de forma correcta.

Por otra parte, la Isapre hace presente que la circunstancia del error administrativo señalado da cuenta de un error humano que puede ser cometido involuntariamente, particularmente teniendo en cuenta que las labores eran realizadas por un reemplazo, hecho que según advierte es difícil de evitar en su totalidad.

Asimismo, hace presente que la Isapre tiene la especial preocupación y dedicación de realizar capacitaciones periódicas al personal, de manera que éste ejecute cada vez de mejor forma su labor, reiterando a las distintas sucursales a nivel nacional, que las resoluciones COMPIN deben enviarse dentro de los plazos establecidos para que el pago del subsidio por incapacidad laboral sean realizados a tiempo de manera de no afectar a los cotizantes.

Por tanto, y apelando a que el incumplimiento constituye un hecho aislado, solicita tener por formulados los descargos, considerar los argumentos y en definitiva, no se aplique sanción administrativa.

7. Que respecto de las irregularidades observadas, cabe tener presente que el Decreto Supremo N° 3, de Salud, de 1984, que aprueba el reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, dispone en su artículo 43 que: *"La COMPIN conocerá del reclamo en única instancia y su resolución será obligatoria para las partes. Ella se notificará al reclamante y a la ISAPRE para su cumplimiento en el plazo, condiciones y modalidades que fije la misma resolución. Copia de la resolución se enviará a la Superintendencia de Salud, para su conocimiento y efectos legales procedentes"*.
8. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar, en primer lugar, que ésta reconoce no haber cumplido con el plazo dispuesto en las resoluciones de las COMPIN, en los 6 casos observados.
9. Que, en cuanto al argumento señalado por la Isapre, en orden a que el incumplimiento del plazo se debió a un error administrativo cometido por un funcionario, hay que tener presente que constituye una obligación permanente de las Isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa, de tal manera que las infracciones o retardos en que incurra como consecuencia de errores en sus sistemas o procedimientos, así como los causados por actos u omisiones de sus dependientes, aunque éstos sea aislados o puntuales, le son reprochables, salvo que se acredite fehacientemente que se debieron a un caso fortuito o fuerza mayor.
10. Que, además, hay que tener en cuenta que el incumplimiento de los plazos de pago instruidos por las COMPIN, reviste una especial gravedad si se considera que para los cotizantes, el subsidio por incapacidad laboral reemplaza a las remuneraciones, durante los períodos en que hacen uso de licencias médicas, de tal manera que el pago íntegro y oportuno de dichos subsidios, es de vital importancia para ellos, y, además, obliga a esta Superintendencia a ser particularmente rigurosa en las fiscalizaciones y sanciones que aplica en esta materia, en resguardo de los derechos de los beneficiarios.
11. Que, por último, cabe hacer presente que esta irregularidad le ha sido representada reiteradamente a la Isapre Consalud S.A., y por ello fue sancionada con 150 UF en el año 2009, por 4 casos; con 700 UF en el 2011, por 17 casos, y con 450 UF en el 2013, por 7 casos; lo cual da cuenta que la Isapre aún no ha implementado las medidas necesarias, para de una vez por todas, dar estricto cumplimiento en todos los casos, a los plazos de pago de los subsidios por incapacidad laboral, ordenados por las COMPIN.

12. Que el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
13. Que, en consecuencia, teniendo presente que se ha detectado que la Isapre nuevamente incurrió en incumplimiento del plazo de pago de los subsidios por incapacidad laboral, ordenados por las COMPIN, afectando con ello los derechos de los afiliados, esta Autoridad estima que estas infracciones ameritan la sanción de multa.
14. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

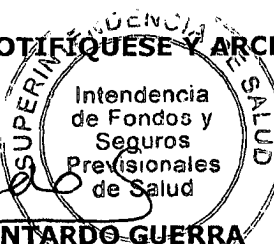
1. Impónese a la Isapre Consalud S.A. una multa de 600 U.F. (seiscientas unidades de fomento), por haber incumplido los plazos de pago de los subsidios por incapacidad laboral, ordenados por las COMPIN en las resoluciones que resuelven los reclamos interpuestos por beneficiarios, en contra de rechazos o modificaciones de licencias médicas.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico dmuñoz@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,


Nydia Contardo Guerra
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

R. de la Cruz
MPA/LLB/DMB


DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

I-33-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 91 del 19 de febrero de 2016, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 22 de febrero de 2016


Lorena Argomedo Díaz
Sra. Lorena Argomedo Díaz
MINISTRO DE FE

